



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0755-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	05/07/2017	Hora: 11:51:04.8... Follos: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en esta entidad, reposa el Expediente N° 05318.04.15502, que contiene las diligencias correspondientes al CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA con Nit 890-902.202-1, relacionado con el trámite de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

Que mediante Auto N° 131-2453 del 27 de noviembre de 2012, se inadmitió la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA LICEO SALAZAR Y HERRERA, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, generadas en el predio con FMI 020-21526, ubicado en la Vereda Toldas del Municipio de Guarne y así mismo se concedió el termino de cinco (5) días hábiles, para subsanar las falencias detectadas en la solicitud inicial.

Que por medio de Auto N° 131-1076 del 10 de julio de 2013, se concedió prorroga por última vez, por el término de treinta (30) días calendario, para que diera cumplimiento a lo requerido en el Auto N° 131-2453 del 27 de noviembre de 2012.

Que a través de Oficio Radicado N° 131-3648 del 20 de agosto de 2013, el CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA, allegó a la corporación el informe de resultados de caracterización de aguas residuales domésticas.

La corporación informó al CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA, bajo el Oficio Radicado N° 131-1336 del 08 de noviembre de 2013, lo siguiente:

"...No es posible realizar la evaluación de la información presentada mediante oficio 131-3648 del 20 de agosto de 2013, relacionada con el informe de caracterización de las aguas residuales hasta que no se presente la información solicitada en el Auto 131-2453 del 27 de noviembre de 2012 ya que ante La Corporación está pendiente la presentación de dicha información para continuar con el trámite de permiso de vertimientos hasta obtenerlo. Por esta razón se da un último plazo de 10 días para presentar dicha información..." (Negrilla fuera del texto original).

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/!Apoyof/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario Antioqueño. Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 501
Porce Nus: 866 01 26
CITES Aeropuerto José María Córdoba

Que el **CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA**, mediante el Oficio Radicado N° 131-3303 del 08 de septiembre de 2014, presentó el informe de resultados de caracterización de los vertimientos para el cálculo de la tasa retributiva.

Que por medio de Resolución N° 112-4925 del 05 de octubre de 2015, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA**, por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en los Autos N° 131-2453 del 27 de noviembre de 2012 y 131-1076 del 10 de julio de 2013, y por no contar con el permiso de vertimientos, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

Que a la fecha, no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los Autos N° 131-2453 del 27 de noviembre de 2012 y 131-1076 del 10 de julio de 2013 y a la Resolución N° 112-4925 del 05 de octubre de 2015, referente al cumplimiento de los requerimientos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, en lo que corresponde a la exigencia de tramitar el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“...Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...”.* **(Negrilla fuera del texto original).**

El Decreto 1076 de 20145 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala *“...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”.* **(Negrilla fuera del texto original).**

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5, **señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica el procedimiento.** **(Negrilla fuera del texto original).**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en particular su artículo 132, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al incumplimiento de los Auto N° 131-2453 del 27 de noviembre de 2012 y 131-1076 del 10 de julio de 2013 y a la Resolución N° 112-4925 del 05 de octubre de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA**, con Nit 890.902.202-1, a través de su Representante Legal Monseñor **GUSTAVO CALLE GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.217.788.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1590 del 19 de agosto de 2016. (**Expediente N° 05318.04.15502.**)
- Resolución impone medida preventiva N° 112-4925 del 05 de octubre de 2015. (**Expediente N° 05318.04.15502.**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al **CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA**, con Nit 890.902.202-1, a través de su Representante Legal, Monseñor **GUSTAVO CALLE GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.217.788, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **CENTRO DE ENCUENTROS LA RONDALLA – LICEO SALAZAR Y HERRERA**, a través de su Representante Legal Monseñor **GUSTAVO CALLE GIRALDO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental al cual se debe anexar los Autos N° 131-2453 del 27 de noviembre de 2012 y 131-1076 del 10 de julio de 2013, el Informe Técnico control y seguimiento N° 112-1590 del 19 de agosto de 2016 y la Resolución N° 112-4925 del 05 de octubre de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEEF OFICINA JURIDICA

Proyectaron: Daniela Zuleta Ospina / Fecha: 04 de julio de 2017 / Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente: 05378.04.15502

Expediente: **053183321972** 

Etapa Sancionatoria inicio

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



SC 9001

Icontec

SC 1541



ISC 14001

Icontec

SA 1561



UP 561

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 507

Porce Nus: 866 01 20

CITES Aeropuerto José María Córdova